

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



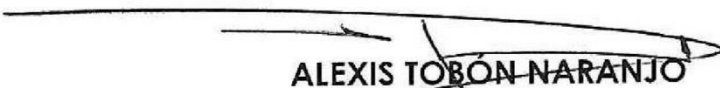
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 057

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0477-1	Tutela 1° instancia	FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIÉ	Juzgado 3° penal del Circuito de Rionegro Antioquia y O	Niega por improcedente	Abril 14 de 2021
2021-0383-1	Tutela 2° instancia	JOHN ALEXANDER ECHEVERRY OCAMPO	CORNARE y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 14 de 2021
2021-0293-1	auto ley 906	Homicidio Agravado y o	JHOCEF MARIANO ROA LÓPEZ	Confirma auto de 1° instancia	Abril 14 de 2021
2021-0303-4	auto ley 906	Secuestro Extorsivo Agravado	Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otro	Confirma auto de 1° instancia	Abril 13 de 2021
2021-0477-4	Tutela 1° instancia	Fray Luís Asprilla Moreno	Juzgado 1° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Deniega por hecho superado	Abril 13 de 2021
2021-0229-4	auto ley 906	violencia intrafamiliar	Jhon Jairo Hidalgo Londoño	Confirma auto de 1° instancia	Abril 14 de 2021
2021-0290-4	Tutela 1° instancia	Héctor Esteban Arboleda Zapata	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	concede recurso de apelación	Abril 14 de 2021
2020-1175-6	auto ley 906	Omisión de agente retenedor	PEDRO MARÍA CHICA QUIROGA	Declara desierto recurso de casación	Abril 14 de 2021

FIJADO, HOY 15 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso: 0500160002482012011720000

NI: 2020-1175-6

Condenado: PEDRO MARÍA CHICA QUIROGA

Delito: Omisión Agente Retenedor

Asunto: Auto declara desierto recurso de casación

Acta de aprobación No.58 del 13 de abril del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, abril trece de abril del año dos mil veintiuno

Actuación Procesal

Mediante providencia del pasado 27 de enero del 2021, la Sala de Decisión Penal de este Tribunal confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro de fecha 04 de noviembre del 2020, oportunidad en la cual se declaró responsable penalmente al señor Pedro María Chica Quiroga de la conducta punible de Omisión de Agente Retenedor, con las siguientes modificaciones:

Se decretó la extinción de la acción penal en relación al delito de Omisión de Agente Retenedor por el período 2008-01, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 402 del Código Penal. Se modificó la sentencia en el sentido de que la pena que debía descontar el señor Pedro María Chica Quiroga, es de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, igual la pena de multa se modificó a \$10.120.000, como autor del concurso de delitos de Omisión de Agente Retenedor – períodos 2008-2 y 2008-5. De igual forma se aclaró el numeral primero de la providencia recurrida, en el sentido de que la extinción de la acción penal por el delito de Omisión de Agente Retenedor en favor de Chica Quiroga, por pago de la obligación se refería al período 2007-06 y no 2017-06, como erróneamente se había consignado en primera instancia.

Fue así entonces como a través de la Secretaría de esta Corporación, se procedió a surtir el proceso de notificación y culminado el mismo, se pasó a correr el respectivo traslado de cinco días para la interposición del recurso extraordinario de casación, término dentro del cual el señor defensor del procesado manifestó su voluntad de interponer dicho recurso.

En virtud de la manifestación realizada por el señor apoderado del sentenciado Chica Quiroga, a través de la Secretaría de esta Sala se procedió a correr el respectivo traslado de 30 días para la presentación de la demanda de casación, conforme al artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo

98 de la ley 1395 de 2010, el mismo que venció el pasado 25 de marzo de los corrientes, a las cinco de la tarde.

Ahora, según informe del señor Secretario de este Tribunal vencido el traslado desde el pasado 25 de marzo del año que avanza, no se allegó por parte del abogado recurrente o de algún otro profesional del derecho escrito que de cuenta de la sustentación del recurso oportunamente interpuesto.

Así entonces, en virtud de que no se sustentó el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor apoderado judicial del sentenciado Pedro María Chica Quiroga, se procederá conforme al artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

“Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.”

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.”

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto.

Providencia discutida por medios virtuales.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado judicial del señor PEDRO MARÍA CHICA QUIROGA, frente a la sentencia de segundo grado proferida el pasado 27 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce5728a7350be9b1c62a2e4775f86c747580cf26b2bf843ea78f7b488cc3aaa**

Documento generado en 13/04/2021 06:10:07 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso: 0500160002482012011720000

NI: 2020-1175-6

Condenado: PEDRO MARÍA CHICA QUIROGA

Delito: Omisión Agente Retenedor

Asunto: Auto declara desierto recurso de casación

Acta de aprobación No.58 del 13 de abril del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, abril trece de abril del año dos mil veintiuno

Actuación Procesal

Mediante providencia del pasado 27 de enero del 2021, la Sala de Decisión Penal de este Tribunal confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro de fecha 04 de noviembre del 2020, oportunidad en la cual se declaró responsable penalmente al señor Pedro María Chica Quiroga de la conducta punible de Omisión de Agente Retenedor, con las siguientes modificaciones:

Se decretó la extinción de la acción penal en relación al delito de Omisión de Agente Retenedor por el período 2008-01, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 402 del Código Penal. Se modificó la sentencia en el sentido de que la pena que debía descontar el señor Pedro María Chica Quiroga, es de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, igual la pena de multa se modificó a \$10.120.000, como autor del concurso de delitos de Omisión de Agente Retenedor – períodos 2008-2 y 2008-5. De igual forma se aclaró el numeral primero de la providencia recurrida, en el sentido de que la extinción de la acción penal por el delito de Omisión de Agente Retenedor en favor de Chica Quiroga, por pago de la obligación se refería al período 2007-06 y no 2017-06, como erróneamente se había consignado en primera instancia.

Fue así entonces como a través de la Secretaría de esta Corporación, se procedió a surtir el proceso de notificación y culminado el mismo, se pasó a correr el respectivo traslado de cinco días para la interposición del recurso extraordinario de casación, término dentro del cual el señor defensor del procesado manifestó su voluntad de interponer dicho recurso.

En virtud de la manifestación realizada por el señor apoderado del sentenciado Chica Quiroga, a través de la Secretaría de esta Sala se procedió a correr el respectivo traslado de 30 días para la presentación de la demanda de casación, conforme al artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo

98 de la ley 1395 de 2010, el mismo que venció el pasado 25 de marzo de los corrientes, a las cinco de la tarde.

Ahora, según informe del señor Secretario de este Tribunal vencido el traslado desde el pasado 25 de marzo del año que avanza, no se allegó por parte del abogado recurrente o de algún otro profesional del derecho escrito que de cuenta de la sustentación del recurso oportunamente interpuesto.

Así entonces, en virtud de que no se sustentó el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor apoderado judicial del sentenciado Pedro María Chica Quiroga, se procederá conforme al artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

“Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.”

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.”

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto.

Providencia discutida por medios virtuales.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado judicial del señor PEDRO MARÍA CHICA QUIROGA, frente a la sentencia de segundo grado proferida el pasado 27 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce5728a7350be9b1c62a2e4775f86c747580cf26b2bf843ea78f7b488cc3aaa**

Documento generado en 13/04/2021 06:10:07 PM

Radicado: 2021-0290-4

Accionante: Héctor Esteban Arboleda Zapata

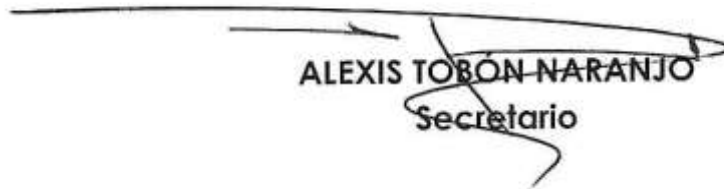
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual se interpuso oportunamente recurso de apelación por parte del accionado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC¹

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día veintiséis (26) de marzo de 2021, fecha en la cual se hubo de tenerse notificados al accionante Arboleda Zapata y a los accionados personería Municipal de Venecia Ant, Juzgado 1° Especializado de Antioquia y EPS Savia Salud, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele en dos oportunidades la notificación del fallo de tutela a las respectivas direcciones de correo electrónico, no acusaron recibido, siendo efectiva la última entrega a los mencionados el pasado veinticuatro (14) de marzo de 2021.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil de su notificación, es decir desde las ocho de la mañana (08:00) del día cinco (05) de abril del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día siete (07) de abril de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes, se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, Abril trece (13) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 35 a39

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, abril catorce (14) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionado **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2342904148859345f6a014fa16771e57d3355abb9ef8fdaad9b1b773a1ff04b

Documento generado en 14/04/2021 01:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05001 6000 000 2016 00 172
Procesado : Lidys del Carmen Montalvo Ramos y otro
Delitos : Secuestro extorsivo
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha.
Acta Nº 037

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el Dr. Edward Ricardo Valencia Cano, defensor contractual de los procesados LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUÍS HERNÁNDEZ GUZMÁN, respecto de la decisión proferida el 12 de febrero de 2021, por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado*

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

de Antioquia, a través de la cual se les negó la sustitución de la medida de aseguramiento y la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Secuestro extorsivo.

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2021 conoció el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sobre la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento presentada por el defensor de los señores LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUÍS HERNÁNDEZ GUZMÁN, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 307 de la ley 906 de 2004.

Al respecto, manifestó el profesional del derecho que sus defendidos se encuentran privados de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015, y, posteriormente, en su contra fue emitida sentencia condenatoria de primera instancia el 11 de julio de 2017, frente a la cual se interpuso el recurso de apelación que hasta la fecha no ha sido resuelto por esta Sala Penal, transcurriendo así más de cinco años de materializarse la medida preventiva impuesta, excediéndose de tal modo el plazo razonable de un año fijado por el legislador de cara a la norma citada y como lo ha disertado la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 2017 y los tratados internacionales.

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

Considera en ese orden de ideas que la congestión que afecta a esta Corporación no es una carga que deban soportar los procesados, indicando además no encontrar una razón válida para dilatar la decisión de segunda instancia en tal modo; por lo tanto, solicita que la medida de aseguramiento que afecta la libertad de aquellos sea sustituida por otra menos restrictiva, una no privativa de la libertad, en los términos del artículo 307 literal b) de la ley procesal penal.

Se opuso el delegado de la Fiscalía a la postulación de la defensa, en razón al proferimiento de una sentencia condenatoria que ha sido emitida en contra de los procesados, a la fecha objeto de apelación por lo cual se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. De ahí que ya exista una declaración de responsabilidad penal frente a las aludidas personas y, por lo tanto, a partir de ello figuran como condenados, mas no a disposición de una medida preventiva.

DECISIÓN CONFUTADA

El señor juez A quo expuso que en la misma línea de la sentencia de la Corte Constitucional C-221 de 2017, existe un pronunciamiento posterior de la misma Corporación en decisión C-342 de 2017, en consonancia con providencias de la Sala de

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

Casación Penal como la emitida bajo radicado SP4315 de 2017, a partir de lo cual se deduce que en el caso bajo examen impera tenerse como derrotero la emisión de una sentencia condenatoria, por lo cual ha desaparecido la vigencia de una medida de aseguramiento que se lleva consigo un eventual vencimiento de términos.

En esas condiciones, lo surgido es la necesidad de analizar la procedencia o no de subrogados o sustitutos penales. Y desde esa perspectiva, considera la instancia, no procede alguno de ellos, en razón a prohibiciones establecidas en la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta la afectación de los bienes jurídicos de menores de edad en los hechos materia de acusación.

Por lo expuesto, niega la solicitud de libertad elevada por la defensa.

RECURSO DE ALZADA

Asegura el señor defensor que la decisión de primera instancia desconoce el debido proceso de sus defendidos, apoyado en la sentencia C 221 de la Corte Constitucional, Corporación que ha prolongado el cumplimiento de la medida de aseguramiento hasta la decisión a que haya lugar en segunda instancia.

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

Considera que el juez de segunda instancia es el llamado a verificar su inconformidad, ante la negativa de la libertad por vencimiento de términos reclamada en favor de los procesados, doliéndose una vez más del tiempo transcurrido desde la sentencia de primera instancia, lo que no puede cargarse a la situación de privación de la libertad de los señores Montalvo Ramos y Hernández Guzmán.

NO RECURRENTES

El señor Fiscal expone que el tiempo transcurrido desde la sentencia de primera instancia en el caso particular, ya es una situación achacable a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, instancia que conocerá de las intervenciones surtidas en la presente audiencia.

En lo demás, insiste, lo avizorado es una sentencia condenatoria de primera instancia, en razón de la cual se justifica la privación de la libertad de los procesados, a más de reiterar las prohibiciones traídas por la ley 1098 y 1121 de 2006, que impiden el otorgamiento de beneficios o sustitutos en delitos como es el Secuestro extorsivo, ello aunado a que en los hechos dados a conocer resultaron afectados menores de edad.

CONSIDERACIONES

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

Analizado el recurso vertical interpuesto por la defensa contractual de los procesados, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar si en el presente caso es viable la libertad o sustitución de la medida de aseguramiento por vencimiento de términos, al presentarse la circunstancia prevista en el artículo primero de la *Ley 1786 de 2016* “...el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrán exceder de un (1) año. (...)”, o si la razón está del lado del señor Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien mediante decisión del *12 de febrero de 2021*, denegó dicha solicitud que se presentara en favor de los procesados LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUÍS HERNÁNDEZ GUZMÁN.

Para abordar la temática planteada nada más apropiado que acudir a la decisión de esta Corporación de fecha *octubre 4 de 2018*, con ponencia del Dr. EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA, en la que se resolvió solicitud de igual naturaleza y que por lo mismo servirá de completa orientación en el caso a estudio, de ahí que la generalidad de sus apartes, como se verá, serán aquí objeto de transcripción, con las variables de rigor.

Sobre dicha normatividad, se dijo en la aludida providencia que la Corte Constitucional, en sentencia *C-221 de 2017*, consideró que en el término de un año se encontraba cobijada la decisión de segunda instancia, y así lo advirtió la alta Corporación, atendiendo los argumentos presentados en el proyecto de ley por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

Ahora, en razón de la anterior decisión, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión AP4711-2017 Rad. 49734 del 24 de julio de 2017, así se pronunció:

“Indiscutiblemente, la contabilización del término máximo de vigencia de la detención preventiva ha de partir del momento en que efectivamente se impone dicha medida de aseguramiento. Ahora, la cabal comprensión de la consecuencia jurídica derivada de la superación del plazo razonable, fijado legalmente para la definición del proceso con privación de la libertad del procesado -sustitución de la detención por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad- ha de incluir, para los fines del art. 7-5 de la C.A.D.H., la determinación de cuándo se entiende que la persona ha sido juzgada.

*A ese respecto, la jurisprudencia constitucional (sent. C-221 de 2017) es del criterio que el plazo máximo fijado por el art. 1º de la Ley 1786 de 2016 para “evacuar” los procesos con personas privadas de la libertad se extiende hasta la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia. Para la Corte Constitucional, ese término funciona como “una cláusula general de libertad a favor del acusado, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso, precisamente, **hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia**”. De ahí que, en criterio de esa Corporación, “las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un año, regla fundada en que este término de detención sin que haya sido resuelta la apelación de la decisión de primera instancia resulta razonable para que el acusado sea dejado en libertad”.*

Sin embargo, para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal fijación del ámbito temporal de aplicación de la plurimencionada causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo razonable sin que el detenido haya sido juzgado se ofrece errónea.

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

Por una parte, se advierte una equivocada equiparación de lo que significa ser juzgado, en los términos del art. 7-5 de la C.A.D.H. -norma que consagra la causal de libertad por vencimiento del plazo razonable-, con la duración del proceso penal como tal; por otra, a la hora de interpretar el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, únicamente se acudió a una interpretación subjetiva de la norma -guiada por el método histórico- sin consideración de importantes razones sistemáticas y teleológicas, suficientemente depuradas por la jurisprudencia especializada de la Corte Suprema, concernientes a la vigencia de las medidas de aseguramiento, desde la perspectiva material de su fundamento procesal.

En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004”.

(...).

Respecto de la forma de entender la medida preventiva de la privación de la libertad y su plazo razonable, en los trámites adelantados por la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes referida, luego de hacer un estudio sistemático de la medida, concluyó que:

“ (...)

“Ahora bien, ciertamente, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Nº 115 de 2014 Senado¹, que antecedió a la Ley 1760 de 2015 -por medio de la cual se fijó por primera vez el término máximo de

¹ Gaceta del Congreso Nº 660 de 2014.

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

vigencia de la medida de aseguramiento- se presentó un esquema de la duración -contando los términos legalmente establecidos- “del proceso penal ordinario”, que desde luego se prolonga hasta la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, de ninguna manera se advierte la intención de extender hasta ese momento procesal la aplicación de la garantía, en cabeza del procesado detenido, de recobrar la libertad por vencimiento del término máximo de vigencia de la detención preventiva. Antes bien, desde el mismo proyecto de ley se diferenció con claridad que uno es el plazo límite genérico para cualquier medida de aseguramiento, y otra la causal de libertad específica por vencimiento de términos entre el inicio del juicio y la audiencia de lectura de fallo.

Y esa audiencia no puede ser otra sino la prevista en el art. 446 de la Ley 906 de 2004, sin que sea dable ampliar el término hasta la segunda instancia, como lo entiende la Corte Constitucional, por el hecho de que el fallo de segundo grado también deba ser leído. La lectura de las decisiones es una exigencia derivada de la concreción de los principios de oralidad y publicidad que rigen la actuación procesal, no un referente de identificación del momento de culminación del proceso. No sólo se leen las sentencias de primera y segunda instancia (arts. 447 y 179 inc. 3º de la Ley 906 de 2004, respectivamente), sino también los autos dictados en segunda instancia (art. 178 inc. 2º ídem) y los fallos de casación y revisión (arts. 185 inc. 3º).

A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se ordene la privación de ésta, en virtud del fallo. De ahí que, desde la génesis misma de la causal de libertad -específica- por vencimiento de términos del actual art. 317-6 de la Ley 906 de 2004 se haya considerado, sin más, que “ante la inexistencia de regulación específica en torno al tiempo que ha de transcurrir entre la audiencia de juicio y la audiencia de lectura del fallo, lo cual también afecta el derecho a la libertad del acusado, se propone el término de 150 días para

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

tal efecto". Si la intención del legislador hubiera sido la de extender el plazo hasta la lectura de fallo de segunda instancia, así lo habría precisado expresamente.

(Subraya la Sala).

De las anteriores interpretaciones que han realizado las altas Corporaciones en materia jurisdiccional, esta Sala ha acogido aquella establecida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el estudio sistemático realizado frente a dicha normatividad, sin dejar de lado que la jurisprudencia se erige como criterio auxiliar para interpretar la ley, y si bien la Corte Constitucional se encarga de salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución, teniendo la potestad de derogar vía inexecutable las normas que la contraríen, también lo es que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Cierre en materia penal y que apuntan al desarrollo de un mismo problema jurídico, se constituyen en precedente judicial al cual está plenamente autorizado acudir el fallador para solucionar los diferentes casos.

Así mismo, se advierte que en el análisis realizado por la H. Corte Constitucional, no se incluye la disposición contenida en el artículo 450 de la ley 906 de 2004 que establece:

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y libraré inmediatamente la orden de encarcelamiento.

La norma atrás descrita, fue objeto de demanda por considerarse que la misma: “*resultaba contraria a la Constitución por violar el derecho a la libertad personal, el debido proceso, el acceso a la segunda instancia, el recurso judicial efectivo, la presunción de inocencia y el derecho a la impugnación.*”²

En tal sentido, la Máxima Corporación en materia constitucional, consideró que:

“La Corte estableció que los segmentos demandados no resultan violatorios de los derechos fundamentales señalados, resaltando el amplio margen de configuración que tiene el legislador sobre los procedimientos judiciales. No obstante la Corporación llamó la atención sobre el carácter excepcional y de interpretación restrictiva que tienen las medidas privativas de la libertad, donde se impone el derecho de la libertad como regla general y la privación de la libertad como excepción ante la presencia de algunas causales de detención preventiva.

Recordó además la Sala Plena que la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución Política y garantía el derecho fundamental del debido proceso solo se desvirtúan con una sentencia debidamente ejecutoriada”³.

² Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2017.

³ Ídem.

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

Finalmente se concluye en la decisión de la Sala, a que hemos venido haciendo referencia, con ponencia, se itera, del Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa, lo siguiente:

“De lo anterior debe concluirse que no puede perderse de vista que el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, faculta al funcionario judicial al momento de emitirse el sentido del fallo condenatorio, disponer la privación de la libertad del procesado que se hallare libre, para asegurar que cumpla con los términos de la condena, lo que demuestra que a partir de dicho momento procesal, el enjuiciado no está por cuenta de la medida cautelar de detención preventiva, sino por cuenta de la respectiva sanción impuesta o a imponer en fallo de primera instancia. De ahí que una vez se profiere la decisión a través de la lectura del fallo, las partes pueden ejercer el derecho a la impugnación, en contra de los argumentos expuestos en providencia, donde se puede atacar la valoración probatoria realizada por la primera instancia y si la misma es de carácter condenatorio, también es posible impugnar aquellos aspectos que tendría que ver con el monto de la pena o la concesión o no de algún subrogado.

(...)

En conclusión, al establecerse que la medida de aseguramiento de detención preventiva se extiende hasta la emisión del sentido del fallo y de ahí en adelante dicha detención obedece a si el anuncio es de carácter condenatorio y de acuerdo a la valoración que haga el juez de primera instancia sobre la procedencia o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la prisión domiciliaria, donde deberá concluir desde ese instancia

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

procesal (anuncio del sentido del fallo), si el sentenciado tiene derecho a los sustitutos penales, disponer la libertad inmediata o de lo contrario, continuará con la medida. En igual sentido deberá disponer si la persona que se viene juzgado ha permanecido en libertad. Y si el fallo es de carácter absolutorio y el enjuiciado se encuentra detenido, también deberá disponer de su libertad de manera inmediata.”

En el caso a estudio es claro que los señores LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUÍS HERNÁNDEZ GUZMÁN en la audiencia de lectura de fallo que tuvo lugar el 11 de julio de 2017, fueron condenados a 124 meses de prisión por el delito de Secuestro simple agravado, en calidad de cómplices, por lo que resulta evidente entonces que se encuentran detenidos en razón de la sentencia condenatoria proferida en su contra en primera instancia; de ahí que en el momento en que los procesados, a través de su defensor, incoaran la solicitud de libertad por vencimiento de términos, no contaban con el presupuesto jurídico para ese fin, pues tal y como lo dispuso la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia⁴, las medidas de aseguramiento tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, tal y como lo disponen los *artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido en sede de primera instancia el *12 de febrero de 2021*, por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, a través de la cual se negó a los procesados LIDYS DEL CARMEN MONTALVO RAMOS y EVER LUÍS HERNÁNDEZ GUZMÁN, la libertad o sustitución de medida de aseguramiento por vencimiento de términos, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Nº Interno : 2021-0303-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 001 6000 000 2016 00 172
Procesado : LIDYS DEL CARMEN MONTALVO
RAMOS Y OTRO
Delitos : Secuestro extorsivo

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77809986d21e8312ce75f6c6b903be5baafb255d8ccf63bfb5e837a0a7
276ac

Documento generado en 13/04/2021 06:29:49 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce de abril dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 039

PROCESO : 2021-0383-1 (05042-60-00-346-2019-00074)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHN ALEXANDER ECHEVERRY OCAMPO
ACCIONADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante JOHN ALEXANDER ECHEVERRY OCAMPO, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado del derecho fundamental a la libertad de expresión, presuntamente vulnerado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE-CORNARE.

A la demanda fueron vinculados por pasiva la COMPAÑÍA TABORDA VÉLEZ & CIA y la EMPRESA DE PROYECTOS AMIGABLES DE INGENIERÍA-PRAMING S.A.S.

LA DEMANDA

En esencia indica el accionante que el 29 de diciembre de 2020 envió derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare- CORNARE-, el cual fue recibido con el radicado 131-11342-2020, en donde peticionaba información sobre solicitud alguna para realizar aprovechamiento de material de playa bajo el puente del Samaná en el municipio de San Luis-Antioquia, al igual que todo tipo de peticiones sobre licencias, permisos de estudios, diagnósticos ambientales de alternativas sobre la cuenta del Río Samaná y copia de todos los documentos de dichas solicitudes y expedientes existentes.

Que, el 08 de enero de 2021, recibió respuesta en donde la corporación le manifestaba que actualmente tenían una solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa Taborda Vélez y Cía., recibida el 23 de diciembre de 2020 bajo el radicado 112-5902, la cual se encontraba en proceso de liquidación, por cuanto apenas se concretara su admisión, le sería enviada copia de la información y el 05 de febrero siguiente le enviaron una segunda respuesta en donde le indicaban que le harían entrega de 16 GB de información, por lo cual debía acercarse a la corporación con un medio de almacenamiento, pero había una información del expediente que no le sería suministrada por ser clasificada como reservada por obedecer a criterios de vulnerabilidad a la vida, intimidad y el secreto comercial y profesional.

Así mismo, le dijeron que por solicitud de la empresa Taborda Vélez Cia y de Praming S.A.S., le solicitaba respetuosamente la no divulgación, difusión por cualquier medio o citación descontextualizada, como tampoco su uso total o parcial para el inicio de trámites ambientales de la información enviada, motivo por

el cual, considera vulnerado su derecho fundamental a la libertad de expresión.

LAS RESPUESTAS

1.- El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE-, contestó aduciendo que era cierto lo manifestado en los hechos consignados en el escrito de tutela, toda vez que se informó al accionante que existía información clasificada como reservada y otra que exigía la no divulgación, difusión por cualquier medio o citación descontextualizada, lo cual se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1712 de 2014, sobre la información pública clasificada, en concordancia con el artículo 18 ejusdem, sobre el rechazo del acceso a la información reservada, en aras de preservar derechos que se pueden ver vulnerados como los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede alterar el ejercicio de las libertades económicas, lo cual fue avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-274 de 2013, mediante la cual realizó el análisis de constitucionalidad del Artículo 18 ídem y por esa razón, solo podría ser entregada bajo el consentimiento de la empresa titular de los asuntos ambientales solicitados.

Prosiguió con su exposición, indicando que de acuerdo con el artículo 2.1.1.3.1.7 del Decreto 1081 de 2015, establece que la solicitud de acceso a la información pública no implica el deber de los sujetos obligados de generar o producir información no disponible y por consiguiente se informó al accionante que la información solicitada reposaba en medio digital y para ello debía acercarse a las instalaciones de la entidad aportando un medio tecnológico donde pueda ser transferida, pero se hizo la observación

de que a petición de las empresas Taborda Vélez y Cía de Praming S.A.S., se sugería no ser divulgada, difundida por cualquier medio o citada de forma descontextualizada y evitar su uso total o parcial para el inicio de trámites ambientales, lo cual era necesario para evitar malas interpretaciones al carecer de objetividad real.

De otro lado, señaló que si bien el artículo 20 de la C.N. establece el derecho a la libertad de expresión, esta no debe por vulnerar derechos de terceras personas y en ese sentido, el alto Tribunal de la Justicia Constitucional en sentencia T-580 de 2010, realizó una reiteración jurisprudencial sobre el derecho de acceso a la información pública y reservada, lo cual debe tenerse en cuenta para el caso concreto en donde la empresa TABORDA VÉLEZ Y CIA, a través de respuesta registrada con radicado PPAL-CE-01529 del 29 de enero de 2021, solicitó a la corporación que dicha información no sea divulgada por la persona a quien sea entregada, y mucho menos difundida de manera descontextualizada, ya que son los creadores y dueños de los datos.

Por consiguiente, se opuso rotundamente a la acción de tutela por inexistencia de nexo causal entre los hechos y la presunta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no permite inferir la existencia de un perjuicio irremediable, máxime que dispone de otros mecanismos de defensa como lo es el recurso de insistencia y en consecuencia, tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad, pues, el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, establece que la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de acceso a la información sometida a reserva, se da una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, la acción de amparo se torna improcedente.

2.- Los representantes legales de las sociedades TABORDA VÉLEZ Y CIA S.A.S. y EMPRESA DE PROYECTOS AMIGABLES DE INGENIERIA PRAMING S.A.S., manifestaron que el 28 de diciembre de 2020, mediante comunicación con radicado No. CS-111-7811-2020 le fueron realizados una serie de requerimientos a dichas sociedades, a los cuales dieron respuesta informando que:

“4. Consideramos que en cumplimiento de la ley 1712 de 2014 se debe calificar como información clasificada, dentro del Estatuto de Impacto Ambientas entregado, la que se detalla a continuación porque obedece a los criterios de vulnerabilidad a la vida, a la intimidad y al secreto comercial y profesional:

- a. La utilización de las imágenes empresariales de Taborda Vélez y Cía y de Praming S.A.S.*
- b. Atendiendo también a la Ley 1581 de 2012, por la cual se expide el Régimen General de Protección de Datos Personales, se considera información clasificada los Anexos que contengan información personal de líderes sociales, presidentes de JAC, funcionarios públicos, propietarios de predios, familias caracterizadas, contenidos en la carpeta de Anexo 5.3 Anexos Medio Socioeconómico, específicamente en las subcarpetas Anexo 5.3.4., Anexo 5.3.6., Anexo 5.3.7., Anexo 5.3.8., Anexo 5.3.11, Anexo 5.3.12.*
- c. La información existente en el Anexo 7.4., de aprovechamiento forestal, específicamente la carpeta 7.4.1., Autorización propietarios. El espíritu de resguardar esta información se sustenta en que Praming S.A.S. no cuenta con autorización para entregar los datos personales que nos fueron confiados, a personas o entidades diferentes a CORNARE.*
- d. La información contenida en el Anexo 5.1., Caracterización Abiótica, específicamente la carpeta 5.1.7. Hidrología, también debe considerarse clasificada por vulnerabilidad del secreto comercial en cuanto a las metodologías y cálculos profesionales propios, cuyo uso comercial externo puede llegar a afectar nuestro ejercicio empresarial.*
- e. Solicitamos muy respetuosamente a CORNARE, exigir por escrito a quien solicite la información su no divulgación, difusión por cualquier medio o citación descontextualizada, como tampoco su uso total o parcial para el inicio de trámites ambientales.”*

Respuesta dada en referencia a la solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico PCH Cocorná III, con radicado No. 1125902 del 23 de diciembre de 2020, en donde se solicitó a la corporación que, dentro del Estatuto de Impacto Ambiental entregado, cierta información debía ser tratada como clasificada obedeciendo a criterios de vulnerabilidad a la vida, intimidad y secreto comercial y profesional, pues, obedeciendo a los derechos de participación de las comunidades e información veraz que tanto inquieta al accionante, durante la elaboración del estudio de impacto ambiental se recolectó datos de líderes sociales, presidentes de Juntas de Acción Comunal-JAC-, funcionarios públicos, propietarios de predios, familias caracterizadas, etc., constituyéndose en responsables del trato que le dan a la información y por esa razón, en aras de respetar los derechos que le asisten a esas personas y comunidades, las sociedades TABORDA VÉLEZ Y VÍA S.A.S. Y EMPRESA DE PROYECTOS AMIGABLES DE INGENIERÍA PRAMING S.A.S., en lo concerniente al manejo de datos e información personal, se sometieron a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

De otro lado, señalaron que la información contenida en el Anexo 5.1., sobre caracterización abiótica, específicamente la subcarpeta 5.1.7. referente a Hidrología, es considerada como secreto empresarial porque una vez solicitadas las estaciones pluviométricas al IDEAM para inferir los caudales, estas series deben ser complementadas por la empresa solicitante de acuerdo con unos criterios que son determinados por cada uno de los profesionales especializados en la materia, el cual es personal e individual, de acuerdo con la experiencia, el conocimiento y la idoneidad de cada profesional, el cual hace parte del desarrollo interno de cada empresa.

Agregó que las curvas de calibración de estas series por lluvia cuando se vuelven caudales por unos modelos de evaporización, requiere de métodos especializados, los cuales obedecen al conocimiento e idoneidad de cada profesional, de tal manera que una vez obtenido el estudio hidrológico, dependiendo de los métodos utilizados y el profesional que realiza dicho estudio, los resultados en la mayoría de las veces son diferentes, ya que cada uno completa las series de conformidad con su criterio y en ese sentido, el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, dicha información está exceptuada de ser divulgada por las personas naturales o jurídicas y en consecuencia, puede ser denegada o rechazada.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia, luego de realizar un análisis sobre la Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición y el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar esta garantía fundamental, negó las pretensiones del accionante por improcedentes, al determinar que el artículo 25 de la normatividad en cita establece la posibilidad de rechazar peticiones de información por motivo de reserva y que el artículo consagra el recurso de insistencia sobre la petición, el cual debe ser resuelto por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, para lo cual se contempla un término sumarial de diez (10) días siguientes.

En ese sentido, declaró que para el caso concreto la acción de tutela se tornaba improcedente por existir otro mecanismo para buscar la

protección del derecho solicitado, pues, el problema jurídico se circunscribía en el rechazo parcial de una información por motivos de reserva legal y otra se solicitaba ser manejada con cautela a fin de dar información al público de manera descontextualizada, al punto de que se podía poner en riesgo la vida e intimidad de personas naturales y jurídicas, así como los secretos comerciales y profesionales, lo cual no predicaba una vulneración del derecho fundamental de libertad de expresión, pues únicamente se solicitaba no tergiversar la información, para lo cual las entidades accionadas se ampararon en la Ley 1712 de 2014, la cual se encontraba en concordancia con la Ley 1851 de 2012, artículo 3º, sobre la responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante adujo que el A quo expuso en su decisión que el hecho de CORNARE solicitar la no difusión de la información de manera descontextualizada no vulneraba el derecho de libertad de expresión, sino que no debía utilizarse para indebidas interpretaciones, pero pasó por alto que en esa respuesta la entidad exige que no se divulgue la información obtenida legalmente mediante el derecho de petición y que no se citara información descontextualizada, cuando la misma no tiene reserva legal y por consiguiente es de carácter pública.

Finalizó indicando que el propósito de la información obtenida por parte de CORNARE, es difundirla a través de varios canales con la finalidad de mantener informada a la comunidad en general y a los colectivos sociales defensores del medio ambiente, sobre las posibles amenazas existentes en el territorio por las solicitudes de trámites de licencia ambiental para la construcción de proyectos

hidroeléctricos, por cuanto la petición de *“no divulgación, difusión por cualquier medio”*, se toma como una amenaza al derecho de libertad de expresión, motivo por el cual, solicita revocar la decisión de instancia, ordenando a CONARE rectificarse sobre ese tipo de solicitudes.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente evento, el accionante considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad de expresión, porque en respuesta suministrada el 08 de enero de 2021, a la petición elevada el 29 de diciembre de 2020, relacionada con información sobre solicitud alguna para realizar aprovechamiento de material de playa bajo el puente del Samaná en el municipio de San Luis-Antioquia, al igual que todo tipo de peticiones sobre licencias, permisos de estudios, diagnósticos ambientales de alternativas sobre la cuenta del Río Samaná y copia de todos los documentos de dichas solicitudes y expedientes existentes, le expresó que a petición de la empresa Taborda Vélez Cia y de Praming S.A.S., le solicitaba respetuosamente la no divulgación, difusión por cualquier medio o citación descontextualizada, como tampoco su uso total o parcial para el inicio de trámites ambientales de la información enviada, toda vez que la intención de obtener dicha información difundirla a través de medios masivos de comunicación, para mantener informada a la comunidad en general y colectivos sociales de defensores del medio ambiente.

Por su parte, el A quo negó la demanda de amparo al encontrar que la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, en atención a que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el accionante disponía del recurso de insistencia para acceder solicitar la información sometida a reserva legal y garantizar su difusión a través de medios de comunicación, pues, se trataba de un

trámite sumarial de diez días, en donde el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial donde se encuentra la información, entra a resolver el objeto litigioso, máxime, que no observaba que con la solicitud de CORNARE se vulnerara el derecho a la libertad de expresión, toda vez que era solo una recomendación para no hacer uso de la información de manera descontextualizada.

De lo anterior, resulta claro que se discute la inconformidad del accionante por la solicitud de CORNARE de no divulgar, difundir por cualquier medio, citar de manera descontextualizada o utilizar total o parcialmente la información para el inicio de trámites ambientales de la información enviada, motivo por el cual, es el único asunto sobre el que se pronunciará la Sala, pues, la parte actora en el escrito de impugnación señaló su conformidad con la decisión de instancia, referente a la improcedencia de la acción de tutela para acceder a la información reservada, toda vez que contaba con el recurso de insistencia.

Previo a cualquier consideración, es necesario señalar que el objeto del litigio no sólo compromete el derecho fundamental a la libertad de expresión, sino también, a la garantía constitucional de acceso a la información, la cual se encuentra en conexidad con el derecho de petición. Al respecto, resulta importante traer a colación el más reciente precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, quien, en sentencia C-559 de 2019, ejerció control de constitucionalidad sobre el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018, por medio del cual se sometió a reserva legal la información sensible recaudada por la Fiscalía en la etapa de indagación cuando estaba dirigida en contra de estructuras organizadas a fin de preservar el éxito de la misma, así como la vida e integridad personal de las fuentes humanas, testigos y personal de policía judicial que realiza el trabajo de campo, para lo cual realizó una reiteración

jurisprudencial sobre estos derechos fundamentales restringidos, los cuales encontró como una garantía ciudadana para el control político sobre las actuaciones de las autoridades públicas. Señaló:

4.1. El artículo 74 superior dispone que “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Este derecho, según la Corte ha indicado, está ligado con el de petición siendo este el género y aquel una manifestación específica del mismo.¹ En igual sentido, este Tribunal ha manifestado, refiriéndose al derecho de petición, que “existe un cercano vínculo con el derecho a obtener información, consagrado en el art. 20 de la Carta, en tanto que es instrumento necesario para su ejercicio y comparte con aquel su núcleo axiológico.”

Sin embargo, cada derecho está consagrado de forma independiente, con entidad propia y con un contenido autónomo discernible, tal como se indicó en la sentencia T-473 de 1992, en la que la Corte señaló que “el acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio.”

4.2. Ahora bien, la jurisprudencia ha destacado tres funciones esenciales de este derecho de acceso a los documentos públicos en nuestro ordenamiento: (i) Permite garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos, en tanto permite “formar “un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico”² que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.”³ (ii) Permite conocer las condiciones necesarias para la realización y ejercicio de otros derechos constitucionales.⁴ (iii) La Corte también ha considerado que este derecho contribuye a que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas, el uso que le han dado al poder que en ellos se ha delegado y el destino que le han dado a los recursos públicos.⁵ En ese contexto, permite garantizar la transparencia de la gestión pública, constituyéndose en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.⁶

(...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1996 (MP. Jorge Arango Mejía).

² Corte Constitucional. C-053 de 1995, (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-957 de 1999, (MP. Álvaro Tafur Galvis). Sentencia C- 038 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-473 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-957 de 1999 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

4.4. La Corte Constitucional en varias oportunidades ha hecho referencia a las reglas jurisprudenciales que definen el alcance del derecho a acceder a la documentación e información públicas y las condiciones constitucionales que deben cumplirse para su limitación. Ello en tanto este derecho resulta esencial para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia de la función pública y un instrumento esencial para defender a las personas de la arbitrariedad estatal. En este contexto, “las limitaciones que se le impongan se encuentran sometidas a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.”⁷

4.5. La sentencia C-491 de 2007⁸ recogió las reglas jurisprudenciales que deben respetar las restricciones que se pretendan imponer a este derecho para ser legítimas o la reserva legal sobre cierta información, las cuales por su relevancia para el asunto bajo examen, se resumirán a continuación:

i) La restricción debe estar autorizada por la ley o la Constitución, de manera que donde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

ii) La norma que establece el límite debe ser precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos.

iii) La decisión del servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información debe estar motivada por escrito y fundada en la norma legal o constitucional que lo autoriza. En estos casos, la Corte ha considerado que corresponderá al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

iv) La ley que establece un límite temporal a la reserva, debe fijar un plazo que ha de ser razonable y proporcional al bien jurídico que se protege. Vencido este plazo, la reserva debe levantarse.

v) Deben existir sistemas adecuados de custodia de la información reservada que permitan su posterior publicidad.

vi) Deben existir controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas. A ese respecto, la Corte ha considerado “que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o inter orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-274 de 2013 (MP. María Victoria Calle).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño, SV. Jaime Araujo Rentería).

información reservada”.⁹ Razón por la cual, en criterio de la Corporación, la exigencia de motivación de la decisión de no entregar una información “reservada” facilita el control judicial de dicha decisión.

vii) La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. Por lo anterior, “el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C.P.)”¹⁰

viii) La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla.

ix) La reserva debe sujetarse estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, se ha considerado que la reserva legal “sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta”. Igualmente, la reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

x) Deben existir recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

4.6. En esta misma decisión,¹¹ este Tribunal también señaló que en las siguientes situaciones puede resultar legítima la reserva: “(1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales[30]. En todo caso cualquier restricción debe resultar razonable y proporcionada a los fines que se busca alcanzar”. Del mismo modo, en cuanto a la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional, señaló que la misma es “constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede establecerse la reserva de cierta información”. Sin embargo, aclaró que no es suficiente apelar a esta fórmula sino que es necesario que en cada caso se acredite que tales derechos o bienes “se verían seriamente

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-216 de 2004.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007.

afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva”.

4.7. Más adelante, la sentencia C-540 de 2012,¹² recogió otros elementos determinantes para fijar el alcance y contenido del derecho a acceder a la información pública, a partir del “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2007.

4.8. Ahora bien, la Ley 1712 de 2004 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” consagra en sus artículos 18 y 19 la posibilidad de negar el acceso a información que, en principio, tiene carácter público, por razones de seguridad y defensa nacional, seguridad pública, protección del derecho a la vida e integridad de terceros entre otros. Particularmente, el artículo 19 consagra en su literal d) que la información relacionada con “la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso” será reservada. La constitucionalidad de esta ley fue estudiada por la Corporación en la sentencia C-274 de 2013.

4.8.1. Al estudiar la constitucionalidad del artículo 18, la Corte manifestó que “dado que la posibilidad de que un sujeto obligado pueda mantener la reserva sobre información particular, es excepcional y debe ser interpretada de manera estricta, la jurisprudencia ha señalado que es preciso acreditar que esa reserva obedece a un fin constitucionalmente legítimo, importante y hasta imperioso, y que la restricción es razonable y proporcionada. Estos criterios deberán ser empleados por el sujeto obligado para expresar los motivos de la restricción. Por ello, dado que la norma en examen exige que el riesgo para tales derechos “pueda” causar daño a un derecho, esa conjugación verbal implica que los motivos que debe consignar el sujeto obligado deben expresar necesariamente por qué la posibilidad de dañar esos derechos es real, probable y específica, que no es un riesgo remoto ni eventual. Adicionalmente, para asegurar que sea proporcional, a la luz de la doctrina constitucional en la materia, el sujeto obligado debe señalar que el daño o perjuicio que pueda producirse a esos derechos sea sustancial, pues no sería constitucional que un daño ínfimo conduzca a una restricción tan seria del derecho de acceso a la información. La determinación de qué tan sustancial es un daño se determina al sopesar si el daño causado al interés protegido es desproporcionado ante el beneficio que se obtendría por garantizar el derecho a acceder a documentos públicos.”

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

4.8.2. Por su parte, al analizar el artículo 19, la Corte destacó que “para que un sujeto obligado pueda negar el acceso a información pública reservada relativa a las materias señaladas en el artículo: (i) sólo puede hacerlo si ese acceso está expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; y (ii) debe manifestarlo por escrito y de manera motivada.” Igualmente, recordó que como consecuencia del carácter excepcional de las restricciones y la exigencia constitucional de que su interpretación sea limitada, estos presupuestos “deben ser interpretados a la luz de las demás exigencias constitucionales que aseguran que la decisión de mantener en secreto una información pública no es arbitraria, ni tiene la intención de impedir el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y de la gestión pública.”

Estimó la Corte que en estos casos (i) la decisión debe estar motivada, (ii) debe existir un riesgo real, probable y específico de dañar el interés protegido y (iii) este daño debe ser significativo si la información se revela.

Así, este artículo fue declarado exequible en el entendido “de que la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información debe (i) obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; y (ii) no existir otro medio menos restrictivo para lograr dicho fin. Restringir el acceso a una información no es una función discrecional, sino restringida, necesaria y controlable.”

4.9. De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que aunque la regla general es garantizar el derecho de acceso a la información a todas las personas, este no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones. Estas limitaciones, como se pudo apreciar, deben cumplir estrictos requisitos para que la restricción no sea arbitraria y por el contrario, obedezca a motivos legítimos, necesarios y proporcionados. De esa manera, el acceso a la información podrá ser negado (i) cuando ese acceso esté expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; y (ii) deberá manifestarse por escrito y de manera motivada. Presupuestos que serán interpretados de manera estricta.

De manera tal que siempre que se solicite información que pueda tener carácter de reserva legal, la autoridad requerida debe fundamentar la negativa del acceso a la información con base en motivos fundados que propendan por proteger un interés superior, como lo es, prevenir un riesgo real, probable y específico que pueda atender, por ejemplo, contra la seguridad del Estado o, para eventos como el caso de marras, vulnerar los datos personales de comunidades, líderes sociales, funcionarios públicos e incluso, comprometer el secreto comercial y profesional de las personas

jurídicas involucradas, pero, en todo caso, la negativa a entregar la información debe ser razonable y proporcional, es decir, estar ligada estrictamente con el fin constitucionalmente protegido y no desbordar la restricción frente a asuntos que perfectamente podrían ser de público conocimiento y mucho menos negar su existencia y censurar su contenido perpetuamente, pues, la garantía fundamental del acceso a la información, contiene en su núcleo esencial la facultad para ejercer control político sobre las actuaciones de las autoridades del diferente orden nacional, para lo cual, desde luego, se permite la divulgación de la información a través de medios masivos de comunicación.

Respecto del derecho fundamental a la libertad de expresión, también se encuentra un reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de la Justicia Constitucional, quien, en sentencia T-244 de 2018, estableció lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 20 de la Constitución “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.” Además, establece que los medios masivos de comunicación son libres, tienen responsabilidad social y no estarán sometidos a censura alguna. Asimismo, se prevé el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la libertad de expresión es uno de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado, que comprende la garantía fundamental y universal de manifestar pensamientos, opiniones propias y, a la vez, conocer los de otros. Este presupuesto también se extiende al derecho de informar y ser informado veraz e imparcialmente, con el objetivo de que la persona juzgue la realidad con suficiente conocimiento.

Diversos instrumentos internacionales, cuyas disposiciones sobre la materia resultan vinculantes para el Estado colombiano, también ofrecen un conjunto de garantías para la protección de la libertad de expresión, entre ellas se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos^[43], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este mandato constitucional –libertad de expresión-, ha sido considerado por la Corte como un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación. Y aunque se prohíbe la censura, también se integran las prohibiciones de realizar propaganda de la guerra, de apología al odio, de pornografía infantil, y de instigación pública y directa al genocidio.

*Este Tribunal, al desarrollar la libertad de expresión ha adoptado un **doble sentido**, es decir, genérico y estricto:*

*“Sobre esa base, la Corte ha explicado que la **libertad de expresión en sentido genérico** consiste en el “el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e incluye no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa previstas en el artículo 20 de la Constitución”^[46]. Entre tanto, la **libertad de expresión en sentido estricto** se define como “el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa”^[47]. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones (sic)^[48] o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva”.*

La Corte también ha explicado que “estas dos libertades también son sujeto de división en dos aspectos distintos, el individual y el colectivo. El primero, hace referencia al sujeto que se expresa, entendiendo que, además de contar con la garantía de poder manifestarse sin interferencias injustificadas, este derecho también implica la garantía de poder hacerlo a través de cualquier medio que se considere apropiado para difundir los pensamientos y lograr su recepción por el mayor número de destinatarios posibles, siendo libres de escoger el tono y la manera de expresarse (...) El aspecto colectivo, por su parte, se va a referir a los derechos de quienes reciben el mensaje que se divulga”.

12. Esta comprensión de la libertad de expresión coincide con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), al determinar el alcance del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a partir de una dimensión individual reflejada en la facultad de elegir el medio para compartir las ideas, opiniones e información y otra social que conlleva la posibilidad de conocer las ideas, opiniones e informaciones difundidas por terceros:

*“(...) La Corte ha señalado que **la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social**, de las cuales ha*

desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

***La primera dimensión** de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, **la expresión y la difusión son indivisibles**, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a **la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social**, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.” (Resaltado fuera del texto original).*

*De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha establecido como una característica de la libertad de expresión el lugar privilegiado que ostenta en el ordenamiento jurídico, en tanto cumple un importante papel para el desarrollo de la personalidad y autonomía del individuo y, en general, para el ejercicio de los derechos humanos. Así, en la sentencia T-391 de 2007 se estableció una **presunción constitucional** a favor de la libertad de expresión de la cual se derivaron los siguientes efectos jurídicos: (i) cobertura de cualquier expresión, salvo que se justifique la limitación; (ii) primacía de la libertad de expresión frente a otros valores, principios y derechos, salvo que el otro tenga mayor peso; (iii) sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones y aplicación de un control estricto de constitucionalidad, y (iv) prohibición de censura como presunción imbatible.*

*Ahora bien, la Corte considera que el ordenamiento jurídico al estudiar y proteger integralmente a la persona, debe asegurar las actividades más intrínsecas de esta como el **pensamiento** entendido como la facultad que tiene el humano de producir ideas, darles un orden, asociarlas a conceptos, circunstancias, cosas o sujetos.*

Entonces, para este Tribunal siendo el pensamiento una de las producciones intelectivas del individuo, la libertad que de él se deriva comporta para su titular la facultad de adherir o profesar una ideología, filosofía y cosmovisión, tener ideas propias o juicios. Es pues un atributo personal derivado de la naturaleza de la persona de asentir o prohijar un determinado sistema de ideas entorno de sí misma, del mundo y de los valores.

*Por su parte, la **opinión** es un juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien. La jurisprudencia constitucional ha entendido la opinión como: “la valoración o interpretación que una persona realiza sobre algo, sea ello un hecho fáctico o un pensamiento subjetivo que haya previamente conocido de un modo cierto. Así, las facetas objetiva y subjetiva de la realidad son subsumidas por el individuo cuando éste (sic) elabora un juicio ético, consecuente con su pensamiento, sobre alguna información veraz o algún pensamiento de contenido ideológico previamente conocidos”. (...) es una idea, un parecer o forma de ver el mundo”.*

Así, la opinión es un juicio valorativo acerca de algo o alguien, y su materialización necesariamente implica el pensamiento o la elaboración de ideas a partir de una serie de estímulos externos. Este concepto se entiende entonces como una especie o una consecuencia del pensamiento.

De esta manera, ambos conceptos, esto es, pensamiento y opinión, están íntimamente relacionados al coincidir en que son procesos individuales caracterizados por la subjetividad, aunque pueden confluir en ellos elementos objetivos. Se nutren de la capacidad que tienen los individuos de producir ideas objetivas y subjetivas acerca de todo aquello que lo rodea o de sí mismo.

Esa relación indivisible sustenta el trato indiferenciado que se le ha dado a ambos conceptos por la Corte, la cual se ha referido a ellos de manera alternativa o incluso ha establecido que el pensamiento está intrínseco en la opinión y la precede. En efecto, al definir la libertad de opinión esta Corporación en sus inicios manifestó que esta consiste en la “la posibilidad de comunicar a otros el propio pensamiento”. Esa comprensión se reiteró en la sentencia T-260 de 2010 así:

“Tratándose de opiniones, en cambio, se está ante el derecho a la libre expresión del pensamiento, un derecho esencial que se remite al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y a la construcción autónoma del proyecto de vida, esto es, a la noción misma de dignidad humana; y, también, indisolublemente, se está ante el derecho a la libre difusión de las ideas, clave del progreso cognoscitivo y científico de la humanidad como del pluralismo político y social”.

Posteriormente, se recapituló que la libertad de opinión, protege “la transmisión de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa”. Y más recientemente, la sentencia T-117 de 2018 reiteró que aquella debe ser “entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.

Ahora bien, sobre la protección de estas libertades este Tribunal había establecido como premisa la imposibilidad de censurar el pensamiento y la opinión, esto es, no era factible prohibirlo aun cuando la idea expresada fuera molesta, equivocada, provocadora, revolucionaria o inmoral, siempre y cuando no impidiera grave y directamente el ejercicio de los derechos ajenos. Esta postura fue replicada en la sentencia C-417 de 2009 al considerarse que la opinión “de hallarse injusta o impertinente, debe combatirse con otras opiniones o pareceres, no con sanciones de ninguna índole, menos aún penales.”

La Corte también ha explicado que en muchos casos frente a la tensión entre, de un lado, las libertades de pensamiento, opinión, y de información, y, de otro, los derechos a la honra y buen nombre, **prevalecen los primeros** dada “su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas”.

Y, como se verá más adelante, la laxitud con la cual se juzgan las libertades de pensamiento y opinión se refleja en la forma como se limita el derecho a la rectificación en tanto “solo cuando lo divulgado es una afirmación procede la rectificación, no en los supuestos en que se trata de criterios u opiniones”.

No obstante, la flexibilidad de la garantía que tiene todo ciudadano de forjar su propio pensamiento y opinión, así como de poderlos expresar, también está sujeta a límites; por ejemplo, algunos tipos penales restringen la posibilidad de exponer cierto tipo de pensamientos y opiniones como la apología al genocidio, las expresiones de odio y de discriminación.

En cuanto a la libertad de información, a diferencia de los anteriores conceptos, tiene una vocación más extrínseca, en tanto supone la expresión de ideas con asidero fáctico y objetivo. El significado más primigenio de “informar” según la RAE es “enterar o dar noticia de algo”. Este substrato conceptual conlleva, necesariamente, que de lo que se entera o se dé noticia tenga connotaciones reales, fácticas u objetivas. Esta Corporación la ha definido como: “la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión”.

- Esta libertad ostenta una mayor carga para quien la ejerce, porque al tratarse de la expresión de hechos debe basarse en datos verificables. En

la sentencia T-022 de 2017 se indicó que la información transmitida debe ser “veraz e imparcial y respetuosa de los derechos de terceros particularmente al buen nombre, la honra y la intimidad”.

De acuerdo con esa comprensión, la Corte ha explicado que el principio de **veracidad** supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor. De ese modo, el juez constitucional deberá verificar si: “(i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas”.

En consecuencia, se desconoce el principio de veracidad cuando la información se sustenta en “rumores, invenciones o malas intenciones” o, cuando pese a ser cierta, se presenta de tal manera que hace incurrir en error a su destinatario.

A su vez, el principio de **imparcialidad** “envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión”. Si bien la Corte ha entendido que el Constituyente de 1991 no pretendió llegar al extremo de una imparcialidad absoluta, este principio ciertamente exige establecer distancia entre la noticia objetiva y la crítica personal, ya que el público tiene derecho a formar libremente su opinión y “no recibir una versión unilateral, acabada y ‘pre-valorada’ de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente.”

A partir de lo anterior, se establece que entre las libertades de pensamiento y de opinión existe una relación inescindible; sin embargo, ambos son perfectamente diferenciables de la libertad de información, por cuanto las primeras tienen una innegable carga de subjetividad, mientras que la segunda se fundamenta en la presentación de hechos constatables, esto es, tiene una connotación objetiva.

Sobre ello este Tribunal ha reconocido que “mientras la libertad de opinión, protege ‘la transmisión de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa’, la libertad de información ampara ‘la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”.

Posteriormente ratificó ese entendimiento en los siguientes términos: “la garantía a la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, a saber: la libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de opiniones, incluyendo hechos e ideas. El segundo aspecto, es aquel que

hace referencia a la libertad de opinión, entendido como libertad de expresión en sentido estricto, el cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamiento.”

Ahora bien, sobre la necesidad de distinguir entre las dos prerrogativas, desde sus inicios, la Corte afirmó que:

“La presentación indiferenciada de hechos y opiniones, en cambio, puede entrañar inexactitud de la noticia y conducir a una posible vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

(...)

La peculiar presentación de la información - mezcla de hechos y opiniones - entraña inexactitud si al público en general no le es posible distinguir entre lo realmente sucedido y las valoraciones o reacciones emocionales que los hechos acaecidos suscitan en el intérprete y comunicador de la información. Los actos de deformatar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.

La inexactitud de la información solamente tiene trascendencia jurídica y da lugar a una rectificación si la presentación simultánea de hechos y opiniones en una noticia tiene consecuencias desproporcionadamente lesivas para la persona pública objeto de la información.”

Bajo el entendido de que la libertad de expresión tiene un sentido genérico que dificulta establecer la línea divisoria entre las opiniones y la información, esta Corporación estableció que “corresponde al juez determinar, a partir de las particularidades de cada caso y una apreciación objetiva del reportaje o relato de la finalidad perseguida, de las características del medio, así como de la forma en que es utilizado y presentado a un auditorio, de qué clase de contenido se trata.”

Ha de precisarse que el pensamiento y la opinión al surgir de un proceso intelectual entre lo que se percibe y la elaboración mental que se haga al respecto, proceso que es individual y subjetivo, también tiene un origen fáctico. Esta información empírica que constituye el sustrato del pensamiento y de la opinión es primigenia y objetiva. Por su parte, la información como ejercicio comunicativo, esto es, con la que se pretende introducir en el mundo social un acontecimiento o un dato, al haber pasado por la elaboración mental e intelectual del comunicador no puede ser asumida como un resultado absolutamente objetivo.”

De esta manera, se encuentra que tanto el derecho del acceso a la información, como la libertad de expresión, se encuentran intrínsecamente ligados por su función social y política, en la medida de que propenden por el control ciudadano de acerca de las labores realizadas por las entidades públicas del orden nacional, a través de la publicación, difusión o divulgación de la información a través de cualquier medio de comunicación, sin que haya lugar a censura alguna.

Sin embargo, son derechos fundamentales que no son absolutos, pues, en el primero se tiene como límite la prevalencia de otros derechos constitucionales como la vida, integridad personal, la intimidad, el secreto comercial o profesional, etc., mientras que el segundo debe respetar la honra y buen nombre de terceras personas, so pena de retractación, pues, en últimas, podría terminar acarreando responsabilidad civil e incluso penal, derivada de la actuación imprudente que pueda terminar por injuriar o calumniar a terceras personas sin sustento fáctico alguno, motivo por el cual, en todo caso, se exige la observancia de los principios de veracidad e imparcialidad, los cuales llevan al sujeto de derecho a contrastar la información antes de ser divulgada por cualquier medio.

Para el caso concreto, se tiene que la entidad accionada CORNARE, en respuesta dada el 02 de febrero de los corrientes, a petición de la empresa Taborda Vélez y Cía. y de Praming S.A.S., le solicitó al accionante *“la no divulgación, difusión por cualquier medio o citación descontextualizada, como tampoco su uso total o parcial para el inicio de trámites ambientales de la información enviada”*, lo cual es una apreciación que no se observa violatoria del derecho fundamental a la libre expresión, pues, contrario a lo manifestado por la parte actora en el escrito de impugnación, dicha expresión no sugiere que la información que le será aportada no deba ser

divulgada ante ningún medio de comunicación, sino que por el contrario, le solicita de manera respetuosa que en caso de hacerlo conserve el principio de veracidad, a fin de evitar malas interpretaciones por parte de la comunidad en general.

Lo anterior, se acuerda acorde con el precedente jurisprudencial citado líneas atrás, pues, ha quedado suficientemente claro que la facultad de compartir información a través de los medios de comunicación, así como la de expresar públicamente cualquier pensamiento, opinión o ideología, debe respetar las garantías fundamentales a la honra y el buen nombre, para lo cual, se exige la responsabilidad social del titular del derecho de cara a la veracidad del contenido a publicar, so pena de operar el deber de retractación o rectificación.

Por consiguiente, está claro que el accionante tiene derecho de divulgar, difundir o publicar a través de cualquier medio de comunicación masivo la información que reciba por parte de las sociedades Taborda Vélez y Cía. y de Praming S.A.S., pero con las limitaciones de mantener bajo reserva datos personales de pobladores del sector, líderes sociales, funcionarios públicos y el secreto comercial o profesional del proyecto licitatorio de estas compañías y de conservar la veracidad de la información compartida, conservando la honra y buen nombre de las personas involucradas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no se ha menoscabado ningún derecho fundamental del actor, pues, la mera recomendación realizada por CORNARE no presupone una restricción inminente frente a la libertad de expresión, pues, está claro, la Constitución y la Ley amparan la garantía de informar a la sociedad cualquier noticia, opinión, ideología o idea, pero con las

excepciones vistas en la parte motiva de esta decisión, como lo es, la apología al genocidio, la anarquía social, la revelación de datos personales, secretos comerciales o profesionales, entre otros, conservando en todo momento los principios de veracidad e imparcialidad y en ese orden de ideas, puede ejercer control político sobre los proyectos ambientales que entre en licitación en las cuencas de los ríos Negro y Nare del municipio de San Luis-Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

¹³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b406dc5936c8e1f5e5425a8ab949767435bbae4dddc6133d6a818
37917b1f3ce**

Documento generado en 14/04/2021 11:13:33 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 039

PROCESO : 2021-0447-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIÉ
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIÉ, en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

LA DEMANDA

Manifiesta el accionante que dentro del proceso distinguido con C.U.I. 05 615 61 08501 2010 80365, fue indebidamente condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, quien vulneró sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, motivo por el cual, mediante memorial del 13 de febrero de los cursantes, solicitó la nulidad de lo actuado, pero a la fecha no ha

recibido respuesta del Despacho accionado.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos fundamentales, ordenando al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, adopte las medidas necesarias para dar respuesta de su solicitud.

LA RESPUESTA

1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro contestó la demanda aduciendo que en efecto, ante ese Despacho Judicial se adelantaron las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral en contra del señor FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIÉ, por la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo condenado por el Juzgado Penal de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Rionegro, el día 02 de octubre de 2015, a la pena principal de 130 meses de prisión y multa de 1.336 S.M.L.M.V., negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que a la fecha indica, se encuentra debidamente ejecutoriada y en ejecución de penas.

En segundo lugar, indicó que revisado el correo electrónico institucional, no observó que el 13 de febrero de los corrientes, el señor PAREJA HINCAPIÉ hubiera enviado un incidente de nulidad en contra del referido proceso. Sin embargo, expuso que el 01 de marzo de la presente anualidad, el Dr. Edward Lynn, Delegado Internacional de Derechos Humanos y Asuntos Diplomáticos del Gobierno de Canadá, solicitó ante ese Despacho la nulidad procesal a favor de FERNANDO EMILIO, por indebida notificación del sentenciado.

Solicitud que consideró abiertamente improcedente, por cuanto se trata de un proceso terminado por sentencia condenatoria plenamente ejecutoriada, por lo que, a través de auto del 15 de marzo pasado, fue negada de plano, la cual fuera debidamente notificada al correo electrónico del interesado dos días después.

En tercer término, señaló que el señor FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIÉ, anteriormente había solicitado la nulidad procesal de la actuación desarrollada en su contra, a través de acción de tutela desatada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en donde, mediante decisión del 03 de noviembre de 2017, se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados al encontrar que no existió ilegalidad en la declaratoria de persona ausente del procesado, toda vez que se observó lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Ley 906 de 2004 y tampoco se observó falta de defensa técnica, lo cual impedía reabrir la discusión sobre esos temas. Decisión que expone haber sido confirmada en sede de segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 15 de febrero de 2018, sin que la Corte Constitucional seleccionara la actuación para revisión.

Que, pese a lo anterior, el 18 de marzo de 2019 volvió a presentar una acción de tutela alegando los mismos hechos, pero fue rechazada mediante auto del 29 de marzo de ese calendario por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Conforme a lo anterior, considera no haber vulnerado ninguna garantía fundamental del accionante, toda vez que resolvió a tiempo la solicitud elevada por el Delegado Internacional de Derechos Humanos y Asuntos Diplomáticos del Gobierno de Canadá.

LA PRUEBA

1. El Accionante FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIÉ, allegó como prueba copia de la captura de pantalla del envío de correo electrónico con asunto “Incidente de nulidad Ferrer”, de fecha 13 de febrero de 2021 a las 2:36 p.m., a la cuenta institucional rioj03pctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, con un archivo anexo en formato PDF, titulado “incidente de nulidad”.

2. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, aportó copia del auto de sustanciación No. 111 de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual, negó de plano la solicitud de nulidad presentada por el jurista Edward Lynn a favor del señor Fernando Emilio Pareja Hincapié, con las respectivas capturas de pantalla del envío de la notificación el 17 de marzo de los corrientes, a la cuenta edwardlyn.intcanada@gmail.com y el respectivo mensaje de entrega del correo electrónico a su destinatario.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora bien, conforme con la doctrina constitucional², el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la

² Ver Sentencia T- 608 de 2013

entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.³

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

*“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”*⁴

Cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un

³ Sentencia T- 249 de 2001.

⁴ Sentencia T-957 de 2004

análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

Para el caso concreto, el accionante considera que el Despacho accionado le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, toda vez que el 13 de febrero de los corrientes elevó una solicitud de nulidad del proceso desarrollado en su contra bajo el radicado 05 615 61 08501 2010 80365, pero a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Entre tanto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia respondió diciendo que una vez revisado el correo institucional, no encontró que el pasado 13 de febrero se hubiera recibido la solicitud de nulidad deprecada por el señor Pareja Hincapié, pero, sin embargo, el 01 de marzo de los cursantes recibió una petición de nulidad suscrita por el Dr. Edward Lynn, Delegado Internacional de Derechos Humanos y Asuntos Diplomáticos del Gobierno de Canadá, a favor de FERNANDO EMILIO, por indebida notificación del sentenciado, la cual fuera rechazada de plano mediante auto del 15 de marzo siguiente, toda vez que la sentencia condenatoria se encontraba plenamente ejecutoriada. Decisión notificada vía correo electrónico dos días después, de lo cual aportó los correspondientes soportes con la contestación de la demanda.

Igualmente, señalo que el accionante ha buscado la misma petición en otras dos oportunidades a través de la acción de tutela, siendo la primera resuelta el 03 de noviembre de 2017 por la Sala Penal del T.S.A., quien negó las pretensiones al encontrar que no existió ilegalidad en la declaratoria de persona ausente del procesado y tampoco se incurrió en una falta de defensa técnica por parte de su apoderado judicial, lo cual fuera confirmado en sede de segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 15 de febrero de 2018, mientras que la segunda demanda de amparo fue rechazada el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal de esta corporación judicial.

Decantado lo anterior, el Despacho encuentra que con la captura de pantalla anexada por la parte actora con la presentación de la acción de tutela, no se logra evidenciar que en efecto, la entidad accionada haya recibido la solicitud de nulidad el pasado 13 de febrero, pues, no registra informe de envío exitoso de dicha correspondencia, motivo por el cual, ha de presumirse la buena fe del Juzgado Tercero Penal de Circuito de Rionegro, cuando señala que revisado el correo institucional, no se encontró petición alguna elevada por el señor PAREJA HINCAPIÉ para esa fecha.

Aunado a lo anterior, de los hechos narrados en la demanda de amparo se desprende que la solicitud de nulidad del 13 de febrero es la misma presentada por el Dr. Edward Lynn el 01 de marzo pasado, la cual fuera resuelta de forma negativa a los 15 días del mismo mes y año, siendo notificada dos días después a través del correo electrónico edwardlyn.intcanada@gmail.com, motivo por el cual, la Sala observa que la entidad accionada ha sido diligente con los requerimientos debidamente recibidos en su Despacho, dando

respuesta de fondo a la petición del accionante, la cual no necesariamente tiene que ser de carácter favorable, sino acorde al derecho establecido.

En ese orden de ideas y atendiendo a que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro dio respuesta a la solicitud de nulidad presentada por el Delegado Internacional de Derechos Humanos y Asuntos Diplomáticos del Gobierno de Canadá, la cual conserva identidad de objeto con la petición presentada por el accionante FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIÉ, la Sala no tiene más remedio que declarar la acción de tutela improcedente, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la entidad accionada, mucho menos, cuando de la petición supuestamente omitida no se tiene certeza si en efecto llegó a su destinatario, en donde además la parte actora no siguió el conducto regular radicando la petición ante la oficina de asuntos jurídicas del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra privado de la libertad, sino que utilizó de manera clandestina un equipo celular para enviar la solicitud, lo cual imposibilita verificar a través de la oficina jurídica del establecimiento la radicación, envío y recibido de la petición.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la pretensión de tutela

formulada por el señor FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIÉ.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e6b8af9fa52e8b0860a87d50f3b258febd365108fea8b26c05b3395cfd8a76

Documento generado en 14/04/2021 11:13:42 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0477-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Fray Luís Asprilla Moreno
Afectado : Brayan Miguel Mesa Torres
Yeimer Stiven Mesa Torres
Duvan Felipe Matos Dim
Carlos Andrés Jiménez Vargas
Yeison Andrés Bru Moreno
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 037

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el abogado FRAY LUÍS ASPRILLA MORENO, contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de la garantía fundamental al debido proceso que asiste a los señores BRAYAN MIGUEL MESA TORRES, YEIMER STIVEN MESA TORRES, DUVAN FELIPE MATOS DIM, CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS y YEISON ANDRÉS BRU MORENO; trámite al cual fue vinculado el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

Expuso el Dr. Fray Luis Asprilla Moreno, que el pasado 25 de febrero de 2021, solicitó al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, información sobre el estado actual del proceso adelantado contra sus defendidos BRAYAN MIGUEL MESA TORRES, YEIMER STIVEN MESA TORRES, DUVAN FELIPE MATOS DIM, CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS y YEISON ANDRÉS BRU MORENO, fecha de radicación del escrito de acusación ante ese despacho judicial y si en ese concreto escenario ha sido programada audiencia de formulación de acusación. Sin embargo, hasta el momento solo obtiene como información de la autoridad accionada, que el proceso aludido fue enviado al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado de conocimiento le suministre la información requerida.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las autoridades accionadas ejercieron su derecho de defensa en los siguientes términos:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:

Su titular informa que la Fiscalía 54 Local de Turbo Antioquia, presentó escrito de acusación directo en contra de los señores BRAYAN MIGUEL MESA TORRES y otros 19 procesados, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y otros, correspondiendo por reparto las diligencias a ese Juzgado el día 9 de noviembre de 2020.

El 30 de noviembre de 2020, se asume el conocimiento de la actuación y se fija fecha y hora de audiencia de acusación para el 26 de febrero de 2021 a las 9:00am, diligencia que no se realizó por cuanto el señor fiscal doctor ROBINSON VALENCIA CARMONA, informó telefónicamente al despacho que no podía asistir porque se encontraba en audiencia preliminar desde el 25 de febrero de 2021 y que tampoco había cumplido con el requerimiento que se le hizo por parte de este Juzgado en informar dónde estaban recluidos todos los procesados ya que no aparecen en el SISIEPEC.

En cuanto a la solicitud del señor defensor, afirma, se le dio respuesta a su petición en el día 7 de abril de 2021, significándole de manera adicional, que las diligencias fueron remitidas al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 10 de marzo de 2021, por creación que hiciera el Consejo Seccional de la Judicatura, según acuerdo CSJANTA21-13 del 19 de febrero de 2021.

Anexa copia de la respuesta enviada a la parte accionante a través de correo electrónico franchi1301@gmail.com.

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIQUIA:**

Informa el señor juez que efectivamente, en el despacho judicial a su cargo, recibió el día 3 de marzo de la presente anualidad, el proceso adelantado en contra de los señores Brayan Miguel Mesa Torres y otros, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, bajo el CUI 05045 60 99151 2020 00010, proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Advierte que revisado el expediente se pudo verificar que en el mismo no reposa la petición presentada por el abogado Fray Luís Asprilla Moreno y en esa medida, esa Judicatura desconocía la misma; tal y como se puede observar del expediente digital que se anexa.

En todo caso, respecto a la pretensión del apoderado judicial de los accionantes, de conocer el estado actual del proceso, se informa que mediante auto del 26 de marzo de la presente anualidad, se programó fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE ACUSACIÓN para el día 4 DE JUNIO DE 2021 A

LAS 9:00 a.m., teniendo en cuenta la agenda del despacho.

Aclara así mismo, el despacho del cual es titular fue creado mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 y entró en funcionamiento el 25 de febrero de 2021; asignándosele 108 procesos provenientes de los cuatro Juzgado Penales del Circuito Especializado de Antioquia; por lo que se ha tratado de respetar las audiencias ya programadas por los juzgados antes mencionados, siempre y cuando las mismas no se crucen, siendo del caso, realizar reprogramaciones.

En el asunto bajo estudio, indica, pudo verificarse que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, tenía programada la audiencia de formulación de acusación, para el día 26 de febrero de 2021; sin embargo, no obra en el expediente constancia alguna del motivo de su no realización; procediendo de esta manera a reprogramarse la misma, para el 4 DE JUNIO DE 2021 a las 9:00 a.m., diligencia que se encuentra en el trámite de su notificación, pero en el caso de la defensa, allega constancia de notificación de la audiencia antes referida, al señor accionante, a través de su dirección electrónica franchi1301@gmail.com.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, se observa que el abogado Fray Luís Asprilla Moreno promueve acción de tutela en representación de los señores BRAYAN MIGUEL MESA TORRES, YEIMER STIVEN MESA TORRES, DUVAN FELIPE MATOS DIM, CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS y YEISON ANDRÉS BRU MORENO, quienes se encuentran privados de la libertad en diferentes lugares, de ahí que se justifique su actuar en el hecho de encontrarse aislados en virtud de las medidas carcelarias establecidas para evitar la propagación del virus COVID-19.

Lo anterior, dado que *“a causa de la pandemia generada por el Covid-19, resultan evidentes las limitaciones para interponer demandas y otorgar poderes por parte de los ciudadanos, motivo por el cual, es necesario flexibilizar los requisitos para acreditar la legitimación de los apoderados para interponer la acción de tutela y en ese orden, deben valorarse las pruebas aportadas en la demanda en aras de identificar si el promotor del mecanismo que se pretende activar, es el apoderado judicial dentro del trámite ordinario que origina la acción de tutela. Situación en la cual, podría tenerse por acreditada la capacidad para actuar en el presente trámite.”*¹

Así las cosas, el referido profesional del derecho impetró acción de tutela donde manifestó ser apoderado judicial de las citadas personas y para probar dicha condición aportó sendos poderes conferidos por ellos para efectos de su defensa y solicitud de sustitutos penales. Según lo anterior, conforme a las actuales circunstancias originadas por la emergencia declarada por la pandemia, se concluye que el abogado Asprilla Moreno sí acreditó

¹ CSJ, Sentencia T 112804, 15 de octubre de 2020.

la legitimidad para actuar en representación de los intereses de quienes actualmente se encuentran privado de su libertad.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha

consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, “los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba información acerca de la fecha de radicación del escrito de acusación ante el despacho inicialmente accionado, del proceso adelantado contra los señores BRAYAN MIGUEL MESA TORRES, YEIMER STIVEN MESA TORRES, DUVAN FELIPE MATOS DIM, CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS y YEISON ANDRÉS BRU MORENO, así mismo, la fecha en que tendría lugar la audiencia pertinente; sin embargo y según se pudo establecer de las respuestas suministradas por las entidades accionadas, la información echada de menos ya fue suministrada pues el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, el 7 de abril de 2021 a través de la dirección de correo electrónico suministrada por la defensa - franchi1301@gmail.com -, informó lo siguiente:

*En atención a su solicitud del 25 de febrero de 2021, comedidamente le informo que por error involuntario no se dio respuesta a su solicitud, por lo que procedo a informar que el señor Fiscal 54 Local de Turbo Antioquia, presentó escrito de acusación directo en contra de los señores BRAYAN MIGUEL MESA TORRES y otros 19 procesados, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y otros, **correspondiendo por reparto las diligencias a este Juzgado el día 9 de noviembre de 2020.***

Ahora bien, el 30 de noviembre de 2020, se asume el conocimiento de la actuación y se fija fecha y hora de audiencia de acusación para el 26 de febrero de 2021 a las 9:00am, diligencia que no se realizó por cuanto el señor fiscal doctor ROBINSON

VALENCIA CARMONA, informó telefónicamente al despacho que no podía asistir por cuanto estaba en audiencia preliminar desde el 25 de febrero y que tampoco había cumplido con el requerimiento que se le hizo por parte de este Juzgado en informar dónde estaban reclusos todos los procesados, ya que no aparecen en el SISIPPEC.

De igual manera le comunico que las diligencias fueron remitidas al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, 10 de marzo de 2021, por creación que hiciera el Consejo Seccional de la Judicatura, según acuerdo CSJANTA21-13 del 19 de febrero de 2021.

Fue así como, vinculado el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, el mismo 7 de abril, enteró a través de la citada dirección electrónica al Dr. Asprilla Moreno, que la audiencia de formulación de acusación en el proceso bajo radicado 05 045 60 99151 2020 00010, que se adelanta en contra de los señores BRAYAN MIGUEL MESA TORRES Y OTROS, por el delito de Concierto para delinquir agravado, tendrá lugar el CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto al Dr. Fray Luis Asprilla Moreno, en calidad de defensor de los señores BRAYAN MIGUEL MESA TORRES, YEIMER STIVEN MESA TORRES, DUVAN FELIPE MATOS DIM, CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS y YEISON ANDRÉS BRU MORENO, le fue suministrada información dando cuenta de la fecha en que le fue repartido al juzgado de conocimiento el asunto penal ya referido, además, fue enterado de su remisión al Juzgado Quinto

Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo cual tuvo lugar el pasado 10 de marzo; así como este último despacho a través de su dirección electrónica lo notificó sobre la fecha de realización de la audiencia de formulación de acusación, de conformidad con la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada en favor de los ciudadanos BRAYAN MIGUEL MESA TORRES, YEIMER STIVEN MESA TORRES, DUVAN FELIPE MATOS DIM, CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS y YEISON ANDRÉS BRU MORENO y respecto de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad

con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Nº Interno : 2021-0477-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Fray Luis Asprilla Moreno
Afectado : Brayan Miguel Mesa Torres y otros
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

49c334e630532cc8482890b24c2c437ed05988e2401940c3dfa555cf0
ea0c5e8

Documento generado en 13/04/2021 06:29:41 PM